

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MIERCOLES 7 DE MARZO DE 1827.

SANTO TOMAS DE AQUINO, DOCTOR.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de S. Juan de Dios.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 6 h. y 12', y se oculta á las 5 h. y 48'

Afecciones meteorológicas de antes de ayer.

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 la mañana.	30 0, 50.	56 00	N	Claro
A las 12 del dia.....	30 0, 70.	59 05.	NO.	Idem.
Alas 6 de la tarde.	30 0, 70.	58 00.	Idem.	Idem.

Mareas en esta bahia

1.a Bajamar á las 2 h. 25' mad.

2.a Bajamar á las 3 h. 4' tard.

1.a Altamar á las 8 h. 46' mañ.

2.a Altamar á las 9 h. 23' noch.

DESCUBRIMIENTO DE LA AMERICA.

¿ Quien fué el piloto que dió á Cristobal Colon noticia del Nuevo Mundo?

Cosa es averiguada que *Cristobal Colon* emprendió su navegacion á la America por relacion que tuvo de un piloto que la habia descubierto, y antes de morir en casa del dicho Colon, le informó que navegando en una caravela, le llevó un recio temporal á tierra no sabida ni puesta en el mapa. *Jorge Horn* en su tratado *del origen de la America*, y *Laet* en sus *disertaciones* contra *Grocio*, tienen por ficcion de los españoles esta navegacion casual. Con todo eso se determina *Horn* á ponerle nombre al piloto llamandole *Sancho de Ulloa* ó de *Huelva*, al cual hace portugues. *Acosta* y otros españoles dudan acerca de su patria, y no se atreven á llamarle español. Sin duda no llegó á sus manos el libro de las *Antiguedades de Es-*

paña y Africa de Alderete, que como testigo de la tradicion constante en Andalucia, no duda asegurar que este piloto se llamó Alonso Sanchez de Huelva, y que era natural de Huelva en el condado de Niebla: siendo cierto, dice, que el primero que dió noticia á Cristobal Colon del Nuevo Mundo, fué Alonso Sanchez de Huelva, marinero, vecino de la villa de Huelva, que con gran tormenta pasó el Oceano. Hizo memoria de esto el P. José de Acosta, aunque no puso su nombre, el cual le dice el Inca Garcilaso de la Vega. Fué esto tan notorio en toda Andalucia que jamas debiera haberse dejado de escribir por nuestros historiadores. Lo mismo dice Grocio en su segunda disertacion del origen de la America. Pero Laet empeñado contra él, dice que lo dudó Mariana, y que Garcilaso como extranjero, lo tomaria de otros.

En cuanto á Mariana no duda de la navegacion casual ni de que el maestre con la nave y tres ó cuatro compañeros llegase á la Madera y los albergase Colon, ni de que le dejase las memorias de su extraño viage, sino si esta casualidad fué ocasion de que Colon descubriese el Nuevo Mundo. Y aunque no nombra el piloto ni la nacion, esto no es negarlo, sino omitirlo. Mas aun cuando Mariana dudase ó negase el viage de Alonso Sanchez, constando por otra parte ser cierto, deberia este tenerse por descuido ó yerro de aquel historiador. Garcilaso, aunque nació en el Cuzco, vivió y escribió en Córdoba y en los pueblos y casas de campo de aquella sierra; y como literato es verosímil que procurase informarse de las especies que entre aquellos naturales corrian por tradicion, asegurandose de ello para escribirlas cuando ya no hubiese hallado la de este viage en las relaciones manuscritas que disfrutó. Esta misma tradicion sirvió de apoyo á Fr. Gerónimo de la Concepcion para decir en su *Cadiz ilustrada*: valiose Colon de las noticias que de esta empresa le dió Alonso Sanchez de Huelva, que con gran tormenta pasó el Oceano.

No parece pues que el P. Acosta y D. José Pellicer, ni aun Solorzano, tuvieron fundamento para combatir la tradicion en que se apoya Alderete. Tampoco es sólido el reparo que pone Herrera en su primera Decada en boca de otro, esto es, que si hubiera tenido Colon tan ciertas noticias, no pusiera en disputa el descubrimiento que trataba de hacer. Porque fuera de que, aun afirmandole con la esperiencia, se esponia á no ser creído, asi como tuvieron por vanas al principio las razones evidentes que alegaba, se esponia al riesgo de que, si lo tuviesen por cierto, le dejasen burlado con su anticipada noticia, emprendiendo otros aquel derrotero, como sucedió despues que se supo ser cierto lo que decia.

Real orden mandando que se lleve á efecto el Real decreto de 24

de Agosto sobre arbitrios para la organizacion de los voluntarios Realistas.

Conformandose el Rey N. S. con el dictamen del Consejo de Estado sobre la exposicion hecha por el Inspector general de los cuerpos de voluntarios Realistas, en que manifiesta los extraordinarios entorpecimientos que sufre el Real decreto de 24 de Agosto último, relativo á la imposicion, recaudacion y aplicacion de los arbitrios destinados al equipo, armamento y organizacion de aquellos cuerpos; se ha servido mandar lo siguiente: 1.º Los Intendentes, bajo de la responsabilidad de sus empleos, cumpliran sin la menor demora con el art. 3.º del citado Real decreto, imponiendo los arbitrios convenientes en todos los pueblos sin distincion, tengan ó no voluntarios Realistas. 2.º Remitiran dentro de un mes preciso al Ministerio de Hacienda certificacion de las Contadurias de Propios de haberse impuesto lo arbitrios en todos los pueblos de la Provincia, espresando los que sean en cada uno, y su producto aproximado. 3.º Los Intendentes que en el término señalado no ejecutaren lo que va prevenido en los articulos anteriores, quedaran suspendidos de sus funciones. 4.º Celaran sobre que los arriendos se hagan conforme á las reglas establecidas para las subastas de los ramos arrendables, abreviando el mucho tiempo y trámites para evitar toda dilacion. 5.º Cuidaran de que la recaudacion sea exacta, y que los fondos no se distraigan á objetos estraños, imponiendo á los Ayuntamientos y Autoridades ordinarias, que sean culpados en este punto, las mismas penas que están establecidas contra los que hacen mal manejo de los caudales de la Real Hacienda. 6.º Darán cuenta de los Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias que entorpezcan ó falten á lo mandado, á fin de que S. M. se sirva tomar con ellos la providencia á que se hayan hecho acreedores. 7.º Estarán autorizados para adoptar las medidas estraordinarias que exija el arreglo de este punto, dando cuenta de las que sean. 8.º El Inspector general de voluntarios Realistas podrá hacer contratos directamente con las fabricas de armas para la compra de las que necesiten los cuerpos de su inspeccion, sin perjuicio de las pruebas de Ordenanza. 9.º El mismo Inspector general estará autorizado ademas para comprar fuera del reino las armas que hagan falta para el armamento de voluntarios Realistas, en caso de no poder surtirse de las fábricas españolas, quedando á su cuidado el reconocimiento de la buena calidad. 10. Estas armas no adeudaran derechos á la entrada por las Aduanas, así como no los adeudan las que para el propio objeto se introducen de las provincias exentas; pero para evitar abusos hará el Inspector general los pedidos que tenga por conveniente; pasando á la Direccion general de Rentas noticia del numero y clase de las armas, y de los puntos por donde se haya de

4.
hacer la introduccion , á fin de que disponga que no se exijan los derechos, figurandose sin embargo el adeudo en los libros para saber en todo tiempo las introducciones y su importe. Lo que de Real orden &c. Madrid 12 de Febrero de 1827. = Luis Lopez Ballesteros.

Continúa el decreto sobre la instruccion de Minas.

134. En virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto, los Inspectores de distrito conoce áu privativamente de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivos territorios, sobre los particulares especificados en el número 10 de esta Instruccion, procediendo en ellos breve y sumariamente: y no admitirán demanda alguna ni escrito sin que preceda la comparecencia personal de las partes ó de sus apoderados, para procurar con eficacia avenirlas; y si lo consiguiesen, les harán otorgar el instrumento correspondiente de transaccion, para que consten los términos del convenio, y queden obligadas á su cumplimiento.

135. No consiguiendo la avenencia, determinarán en juicio verbal los de menor cuantía, cuya importancia no llegue á mil reales, quedando resueltos y sin lugar á otro recurso.

136. En los de mayor valor admitirán las demandas por escrito, con tal que no esten ordenadas ni firmadas por abogados, tratándose juntas las causas de posesion y propiedad, y les darán curso, asignando términos breves, como el de seis ú ocho dias, á su contestacion, prorogables con justa causa hasta la mitad: y excusando si fuese posible nuevos traslados, los recibirán á prueba por quince ó veinte dias comunes á ambas partes y prorogables del propio modo por otros ó diez, sin admitir mas de diez testigos, señalando para los alegatos de bien probado el término de ocho ó diez dias: en cuyo estado determinarán definitivamente el asunto, citadas las partes. (Se continuará)

AVISOS.

La Real Junta de Fortificaciones de esta plaza ha acordado que los accionistas del Fondo Vitalicio comprendidos desde el núm. 1 al 18 ambos inclusive, se presenten en la Contaduria de dicho ramo á liquidar los réditos devengados en los seis primeros meses del año de 1821, que les serán satisfechos acto continuo por la Tesoreria de la espreada Junta.

Los Sres. Suscritores al manual del farmacéutico ó compendio elemental de farmacia, se servirán pasar á recoger el primer tomo y abonar el segundo á la libreria de Hortal y Campaña, plazuela de S. Agustin.

CON REAL PERMISO:

En la imprenta Gaditana, calle de D. Carlos núm. 69.